



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 72/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Francisco Arturo Cordero Encarnación contra la Sentencia núm. 0431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, según los documentos que conforman el expediente, y los hechos y alegatos de las partes, el litigio surge a raíz del desalojo que realizara el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, en perjuicio del señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, quien alega ser propietario de una porción de terreno con una extensión superficial de 3,574.57 M2, ubicados dentro de la Parcela núm. 3-A, del Distrito Catastral 9, del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.</p> <p>No conforme con un desalojo practicado en su contra, el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, interpuso acción de amparo alegando que fue despojado de su propiedad de manera arbitraria, sin una decisión judicial o autorización de una autoridad competente, violando así el debido proceso y su derecho de propiedad.</p> <p>Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0431-2016, de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>amparo incoada por el accionante señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm.137-11.</p> <p>En desacuerdo con lo decidido por dicho tribunal, el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, incoó el presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, procurando que sea revocada la sentencia y se disponga la inmediata reposición en sus terrenos, protegiendo así su derecho de propiedad vulnerado por la ahora parte recurrida, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial mayor general del Ejército de República Dominicana, Adán B. Cáceres Silvestre.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, contra la Sentencia núm. 0431-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida sentencia núm. 0431-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>TERCERO: ACOGER</b> la acción de amparo incoada por el señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, y en consecuencia, <b>ORDENAR</b> al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, la reintegración inmediata del señor Francisco Arturo Cordero Encarnación en la porción de terreno que tiene una extensión superficial de tres mil quinientos setenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta y siete centímetros (3,574.57 M2) ubicada dentro de la Parcela núm. 3-A, del Distrito Catastral 9, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, a favor del recurrente, Francisco Arturo Cordero Encarnación.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Arturo Cordero Encarnación, a la parte recurrida, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial, mayor general Adán B. Cáceres Silvestre, y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>SÉPTIMO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, contra la sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con la solicitud de devolución de una motocicleta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por parte de la supuesta propietaria, señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, solicitud que no fue obtemperada ni respondida por parte del Ministerio Público. Ante esa situación, la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, presentó una acción constitucional de amparo tendente a que se ordenase la devolución de la referida motocicleta, alegando que su no devolución era una violación a su derecho de propiedad.</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel declaró inadmisibile la acción constitucional de amparo, por resultar notoriamente improcedente, mediante la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, de ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia, contra la Sentencia núm. 0414-2017-SSEN-00036, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Vinerka Altagracia Ramón Tapia y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Eddy Zorrilla Ramírez, contra la Sentencia núm. 00032-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina por la desvinculación del recurrente señor Eddy Zorrilla Ramírez de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana de conformidad con las disposiciones de los artículos 53, 55, 58 y 63 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.</p> <p>Al no recibir sus prestaciones laborales e indemnización correspondiente, este acciona en amparo contra la Cámara de Cuentas</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>de la República Dominicana y su presidenta la Sra. Licelott Marte de Barrios y demás miembros que integran el pleno de dicha institución, señores Pablo del Rosario, Pedro Ortiz Hernández, Juan José H. Castillo y Alfredo Cruz Polanco, pretendiendo el pago inmediato de las mismas y de manera solidaria el pago de un astreinte ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual mediante la Sentencia núm. 00032-2015, declaró la inadmisibilidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>Como consecuencia de esa decisión, el señor Eddy Zorrilla Ramírez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el señor Eddy Zorrilla Ramírez contra la Sentencia núm. 00032-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Eddy Zorrilla Ramírez, y a la recurrida la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, su presidenta la Dra. Licelott Marte de Barrios y demás miembros que integran el pleno de dicha institución, Licdo. Pablo del Rosario, Dr. Pedro Ortiz Hernández, Licdo. Juan José H. Castillo y el Licdo. Alfredo Cruz Polanco.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

4.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0158, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, contra la sentencia núm. 0105-2017-S. AMP.0003, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diez (10) de Abril de dos mil diecisiete (2017).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente caso se contrae al hecho originado en fecha 8 de enero de 2016 cuando el recurrente, señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara presentó ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la Administración Local Barahona, una solicitud de reembolso tributario por la suma de cincuenta mil treinta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,030.00) inherente al contrato de préstamo con garantía hipotecaria, no ejecutado entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, del 2 de noviembre de 2015, por el cual tributó en base a la Ley sobre Operaciones Inmobiliarias núm. 831 del 5 de marzo de 1945, modificada por la Ley núm. 173-07 de Eficiencia Recaudatoria del 17 de junio de 2017, cuyas normativas combinadas gravan con un impuesto único de dos (2%) por ciento las operaciones inmobiliarias como la de la especie.</p> <p>Ante la negativa de devolución de los valores antes indicados por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el recurrente interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017) la cual fue declarada inadmisibile ante la existencia de otra vía, cuestión que motivó que la parte recurrente, señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, interpusiera el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. AMP.0003, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diez (10) de Abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la referida Sentencia núm. 0105-2017-S. AMP.0003, dictada por la Primera Sala</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diez (10) de Abril de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, contra la Sentencia núm. 0105-2017-S. AMP.0003, dictada por la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el diez (10) de Abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos antes expuestos.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Luis Ernesto Alcántara Alcántara, así como a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2017-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Sandro Antonio Cruz García, Orlando Martínez Batista, Miguel Ángel Rosario, Ángela María Hilario, Alizardo Antonio Mosquea Torres, Edward Antonio Peña Ventura, Leudy Ramón Rodríguez González, Juan Diego De La Cruz Salcedo, Virginia Peña Martínez, Saúl Emilio Peña Beard, Kevin Manuel Collando, Esteban De Los Santos Ramos, Lili Antonio Rodríguez Lora, Robinson Antipa Sosa, Delvi Enrique Camarena Mercado, Loly María Peña Sánchez, Robert Jonás Rodríguez Santos, Elvio Mena Nicudemo, Ángel Jesús Filion Madera, Carlos Lorenzo Taveras Paulino y Roni Luis Vázquez, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>En la especie, el conflicto se origina con la solicitud hecha por el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, en fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual solicita al Ministerio de Trabajo, el registro del sindicato de los trabajadores de la plaza comercial Colinas Mall. Atendiendo a la indicada solicitud, en fecha 6 de enero de 2017, la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, procede a devolver la solicitud de registro del sindicato al señor Sandro Cruz García a los fines de que el mismo cumpla con los requisitos que establecen los artículos 374, 324 y 328 del Código de Trabajo.</p> <p>Inconforme con la devolución que hiciera la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, en fecha 24 de enero de 2017, el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, interponen un recurso de reconsideración, alegando que cumplen con las exigencias legales para la formación del referido sindicato de trabajo.</p> <p>En ese mismo tenor, el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes en fecha 21 de marzo de 2017 interponen ante el Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra del Ministerio de Trabajo, resultando apoderada para el conocimiento de la indicada acción la Segunda Sala de dicho órgano jurisdiccional, dictando, en consecuencia, la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, de fecha el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con esa decisión, el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes interponen por ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Sandro Antonio Cruz García y compartes, contra la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto el fondo el referido recurso, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00128, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Sandro Antonio Cruz García y comparte, y a la parte recurrida, Ministerio de Trabajo, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>SÉPTIMO: DISPONER</b> la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-04-2015-0289, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu contra Wilson Ernesto Martínez por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo fallo ratificó el defecto de la parte demandada por falta de comparecer mediante la sentencia núm. 1819 de fecha 10 de julio de 2012.</p> <p>Esa decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, órgano que rechazó el recurso interpuesto por Wilson Ernesto Martínez mediante la sentencia núm. 497 del 11 de septiembre de 2013. Al estar inconforme con el fallo, Wilson Ernesto Martínez incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que fue declarado inadmisibles por incumplimiento del artículo 7 de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, mediante la sentencia núm. 270 del 22 de abril de 2015; sentencia que hoy impugna en revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilson Ernesto Martínez contra la Sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia núm. 270, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wilson Ernesto Martínez, y a la parte recurrida, Abadis Licelot Mercedes Abreu y Johanna Paola Mercedes Abreu.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-02-2017-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del: “Acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía en el Campo de Turismo”, suscrito el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en Santo Domingo, capital de la República Dominicana.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El Presidente de la República sometió, en cumplimiento de la disposición 185, numeral 2, de la Constitución de la República, en fecha ocho (8) de junio del año dos mil diecisiete (2017), a control preventivo de constitucionalidad el acuerdo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Este tribunal constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, en virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En consecuencia, procede a examinar el acuerdo de referencia.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía en el Campo de Turismo”, suscrito el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en Santo Domingo, capital de la República Dominicana.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente decisión al Presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128.1, literal “d” de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONER</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0254, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el conflicto se origina con ocasión del requerimiento del pago de impuesto hecho por la Dirección General de Impuesto Internos a la sociedad de comercio Máximo Corominas & Asociados, S. A. Esta última incoó un recurso de reconsideración que fue rechazada por el referido órgano, mediante la Resolución de Reconsideración núm. 46-2010, de fecha doce (12) de febrero de dos diez (2010).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>No conforme con dicha resolución, la entidad comercial Máximo Corominas &amp; Asociados, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que acogió dicho recurso, según sentencia dictada el 23 de marzo de 2011.</p> <p>En contra de esta última decisión fue interpuesto un recurso de casación, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado perimido, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos contra la Resolución núm. 598-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, a la parte recurrida, entidad comercial Máximo Corominas &amp; Asociados, S. A. y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2014-0215, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel contra la Sentencia núm. 521-2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel se ampararon en contra de la Empresa Gongy S.R.L. y el señor Julio César Cabrera Ruiz, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014). Mediante el sometimiento de esta acción perseguían la suspensión de un proceso de desalojo que, supuestamente, ejecutarían en su perjuicio las personas anteriormente indicadas.</p> <p>El tribunal apoderado declaró la inadmisibilidad del amparo mediante la sentencia núm. 521-2014 de seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014), alegando la prescripción de la acción, así como la existencia de otras vías judiciales efectivas para canalizar las pretensiones envueltas en el caso. Insatisfechos con esta decisión, los recurrentes interpusieron contra dicho fallo el presente recurso de revisión.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel contra la sentencia núm. 521-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la sentencia de amparo núm. 521-2014 del dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: INADMITIR</b> la acción de amparo interpuesta por los señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, señores Isidro Morel Puello y Rosario de Paula de Morel, y a los recurridos Empresa Gongy S.R.L. y Julio César Cabrera Ruíz.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente TC-05-2015-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), contra la Sentencia de Amparo núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., al Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales y a su ministro, Lic. Bautista Antonio Rojas Gómez, a los fines de que emita el instrumento normativo que prohíba las exportaciones de baterías de ácido de plomo usadas (BAPU) que son recolectadas y almacenadas en el país para dicha finalidad, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 literal “a” (sic) del “Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación” adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios del 22 de marzo de 1989, con fecha de entrada en vigor el 5 de mayo de 1992 y aprobado por el Congreso Nacional de la República en fecha 9 de marzo de 2000, mediante la Resolución núm. 14-00; los artículos 61 y 67 de la Constitución de la República y los artículos 18, 80, 104 y 105 de la Ley 64-00 que crea la [entonces] Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.</p> <p>Ante el alegado incumplimiento por parte del indicado órgano de la Administración Pública, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S. A., interpuso una acción de amparo de cumplimiento, que fue rechazada</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>mediante la Sentencia núm. 00535-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014). No conforme con la decisión, la citada empresa interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento incoado por Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI), contra la Sentencia de Amparo núm. 00535-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, <b>REVOCAR</b> la Sentencia de Amparo núm. 00535-2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> que procede en cuanto a la forma, y <b>ACOGER</b>, en cuanto al fondo la acción de amparo de cumplimiento incoada por la sociedad comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (VERI); y en consecuencia, se <b>ORDENA</b> al Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, emitir en el plazo de tres (3) meses, el reglamento que establezca la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías de ácido de plomo usadas (BAPU) que se generan en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p><b>CUARTO: IMPONER</b> a la parte accionada, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al pago de un astreinte de Cinco Mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en favor de la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A (VERI).</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	comercial Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A., (VERI); a la parte recurrida, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales; y al Procurador General Administrativo.  <b>SÉPTIMO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**